

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	ITAU Banco Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Constanza Franco Gaviria
Radicado	05001 40 03 028 2020-00631 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré) instaurada por ITAU BANCO CORPBANCA S.A., en contra de CONSTANZA FRANCO GAVIRIA, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena

- 1).** El representante legal de la parte demandante realizará presentación personal al poder conferido, de acuerdo a la exigencia que dispone el Inciso 2º del artículo 74 del C. G. del P, o en su lugar allegará nuevo poder dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020, toda vez que del poder aportado no se avizora que el mismo se haya conferido mediante mensaje de datos, ni que haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandante.
- 2).** Indicará de manera expresa si el título valor que se aporta en copia o en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso.
- 3).** Indicará de manera expresa en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentra el título valor.
- 4).** Realizará anotación al margen o en el dorso del título valor haciendo constar que dicho instrumento está siendo objeto de un proceso ejecutivo conforme lo dispuesto en el artículo 255 del Código General del Proceso.
- 5).** De conformidad al inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportará el respectivo documento proveniente de la demandada (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de ésta, el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde a la señora Franco Gaviria, dicho e-mail.

6). Señalará si las direcciones citadas para la sociedad demandante recibir notificaciones personales (correo físico y correo electrónico), son las mismas que para su representante legal. Art. 82 del Código General del Proceso.

7). Indicará porque la parte demandante pretende respecto del Pagaré No. 009005344480 el cobro de intereses remuneratorio causados desde el 20 de diciembre de 2019 hasta la fecha de vencimiento del mismo, esto es, 10 de agosto de 2020, sí según lo narrado en el hecho segundo de la demanda, manifiesta que el título valor se encuentra vencido desde la data del 20 de diciembre de 2019 y de conformidad al art. 431 del C. G. del Proceso, se dio aceleración al plazo desde la fecha antes enunciada, constituyendo en mora al demandado desde tal data, pero del título valor objeto de la Litis registra como fecha de vencimiento el 10 de agosto de 2020, y a partir de esta última fecha se están reclamando los intereses moratorios.

Del cumplimiento de este requisito adecuara las pretensiones de la demanda

8). Adecuará el hecho, respecto de la fecha de vencimiento del pagaré, de conformidad a la literalidad del título valor allegado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015a225e508c83838c5fcf827f53e3645e88f50d71994008f37f25206baf7cb9**
Documento generado en 18/09/2020 10:26:09 a.m.